

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1363.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS LTDA – COOSANLUIS.
-**DEMANDADA:** SILVANA GARCÉS DORADO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00676-00.

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el dossier, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene la comisión pertinente con el fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien objeto de garantía.

Siendo así, y al realizar una minuciosa revisión del expediente, se observa que nunca fue aportado el respectivo certificado de tradición del mencionado inmueble en donde constara el embargo decretado por parte de Despacho sobre el mismo, por ende, no era posible proferir el auto que ordenaba seguir adelante con la presente ejecución, pues el núm. 03 del art. 468 del C. G. del P. establece que “(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”.

Por lo anterior, este Recinto Judicial, en uso del control de legalidad¹, del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso, procederá a dejar sin efecto alguno el auto que ordenaban seguir adelante con la presente ejecución y el auto que aprobó la liquidación de costas de fechas 17 de noviembre de 2021.

Dicho lo anterior, y con el fin de encausar el presente asunto, se le requerirá a la parte actora que, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, a allegar al expediente el correspondiente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-388914 en donde repose el embargo decretado por parte de este Despacho, con el fin de continuar con las etapas subsiguientes del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Art. 132 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que ordenaban seguir adelante con la presente ejecución y el auto que aprobó la liquidación de costas de fechas 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a allegar al expediente el correspondiente certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-388914 en donde repose el embargo decretado por parte de este Despacho, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las mencionadas constancias de diligenciamiento y certificados de tradición, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2020-00676-00.)